

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real orden (rectificada) disponiendo se ejecute la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Francisco Gutiérrez Gamero y Laiglesia, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 6 de Marzo de 1926.—Páginas 1465 a 1467.

Otra (idem) nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada.—Página 1467.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1467 y 1468.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el expediente incoado por D. Artemio Álvarez Hernández, vecino de Madrid, en solicitud de concesión de prima del Estado para una casa barata de su propiedad.—Página 1468.

Otra ídem id. incoado por la Sociedad Cooperativa de construcción de casas baratas de la Asociación general de Empleados de oficina, de Vizcaya, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 13 casas baratas de su propiedad.—Páginas 1468 y 1469.

Administración Central.

HACIENDA.—Relación de los nombramientos de Administradores de Loterías hechos por Real orden de 5 del mes actual.—Página 1470.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1470.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1471.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Dec arando a D. Odón de Apraiz y Buesa admitido a las oposiciones a la Cátedra de Geografía política y descriptiva, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 1471.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1471.

Sección de Puertos.—Tratando Real orden de este Ministerio por la que se declara a la Compañía Telefónica Nacional de España exenta del arbitrio que le impuso la Junta de Obras del puerto de Las Palmas.—Página 1472.

ANEXO ÚNICO.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose padecido error al dar número a las Reales órdenes de este Ministerio, insertas en las GACETAS de 9 y 10 del mes actual, se reproducen a continuación con el número que a cada una le corresponde.

REALES ORDENES

Núm. 142 (rectificada).

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, en oficio de 13 del actual, remite testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo de aquel Alto Tribunal, cuyo tenor es el siguiente:

“Pleito número 8.074.—D. Julio del Villar, Secretario de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo:

Certifico que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y Corte de Madrid a 30 de Junio de 1927; en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre D. Francisco Gutiérrez Gamero y de Laiglesia, demandante, re-

presentado y defendido por el Letrado Sr. Morales, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Marina de 6 de Marzo de 1926, sobre derecho a la percepción de aumentos graduales sobre la gratificación que percibía el recurrente como Secretario del Instituto Español de Oceanografía:

Resultando que D. Francisco Gutiérrez Gamero y de Laiglesia, Catedrático de Geografía de la Escuela Industrial de Madrid, fué nombrado por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 3 de Diciembre de 1917 Director del Instituto Español de Oceanografía, sin

derecho a percibir remuneración mientras no hubiera consignado en los presupuestos:

Resultando que por Real orden de 30 de Abril de 1920, del mismo Ministerio, fué confirmado en el expresado cargo con la gratificación de 3.000 pesetas, que cobrará desde el 1.º de dicho mes:

Resultando que al dejar de depender del Ministerio de Instrucción pública los servicios del Instituto Español de Oceanografía, pasando al de Marina, fué destinado por Real orden de 18 de Junio de 1924 de este Ministerio a la Dirección general de Pesca:

Resultando que por resolución del Ministerio de Instrucción pública de 11 de Diciembre de 1924, recaída en expediente de declaración de derechos, se reconocieron al interesado el que tenía al disfrute del pasivo que le correspondía a partir de 1.º de Abril de 1923:

Resultando que en 1.º de Julio de 1924, consignado ya en presupuestos, comenzó a cobrar el trienio de 250 pesetas anuales con cargo a los créditos consignados para la Dirección general de Pesca, cuyo trienio afirma el hoy recurrente continúa percibiendo en la fecha de la demanda, Octubre de 1926.

Resultando que concedida por Real decreto de 6 de Noviembre de 1925 la transferencia de un crédito de 14.750 pesetas del capítulo 2.º, artículo 3.º, "Material.—Dirección general de Pesca, concepto tercero, para gastos de la Dirección y fomento numérico de los departamentos", al capítulo 1.º, "Administración Central, Personal; artículo 4.º, Dirección general de Pesca, con destino a satisfacer los aumentos de sueldos reconocidos por las disposiciones vigentes y para atender a la dotación de dos plazas de Ayudantes de Laboratorios de Baleares y Málaga", y entendiéndose el Jefe de la Sección de la Dirección general de Pesca que dicho crédito podría aplicarse a satisfacer los derechos de personal de dicha Sección, elevó con tal fin la exposición correspondiente al Ministerio de Marina:

Resultando que tramitada la expresada exposición, y previo informe de la Intendencia del Ministerio, se dictó por dicho Centro la Real orden de 6 de Marzo de 1926, en la que, en su segundo párrafo, se dispone que el personal que por disfrutar sueldo con cargo al Ministerio de Instrucción pública no

perciba por Marina más que las gratificaciones que le concede el citado Real decreto de Junio de 1924, no tiene derecho a percibir el aumento gradual, pues éste no afecta a la gratificación, sino solamente al sueldo satisfecho por nuestro ramo:

Resultando que contra esta Real orden se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, por D. Francisco Gutiérrez Gamero, en su propio nombre, formalizando la demanda con la súplica de que sea anulada y revocada la Real orden impugnada, y declarando que el recurrente tiene derecho a percibir, en concepto de premio de antigüedad y sobre la gratificación que le corresponde y viene disfrutando como retribución por los servicios que presta en su cargo de Secretario de la Sección primera científica del Instituto Español de Oceanografía de la Dirección general de Pesca, el aumento gradual de 1.000 pesetas cada cinco años, que establece el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Junio de 1924, y que dicho aumento gradual le deberá ser abonado a partir de 1.º de Abril de 1925, fecha en que cumplió los primeros cinco años en el desempeño retribuido del citado cargo, declare hecho de las cantidades que por concepto de su primer bienio de 250 pesetas anuales hubiera cobrado en el mismo período de tiempo, o sea a partir de 1.º de Abril de 1925:

Resultando que emplazado el Fiscal ha contestado pidiendo se abuelva de la demanda a la Administración declarando subsistente la Real orden recurrida:

Resultando que personado en autos el Letrado Sr. Morales, en nombre del recurrente, ha sido tenido por partes en dicha representación:

Visto siendo ponente el Magistrado D. José Martínez Marín:

Vistos los artículos 3.º al 6.º del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924, que dicen: "Artículo 3.º Los Jefes de los Departamentos científicos de la Sección primera que no fuesen Catedráticos tendrán un sueldo de entrada de 7.000 pesetas y aumentos graduales de 1.000 pesetas cada cinco años. Artículo 4.º Los Directores de Laboratorios y de Piscifactorías disfrutarán de un sueldo de entrada de 5.000 pesetas y aumentos graduales de 1.000 pesetas cada cinco años. Si cobrasen sueldo de Instrucción pública, disfrutarán de una gratificación de 2.000 pesetas. Artículo

5.º Los Ayudantes de Laboratorios tendrán 4.000 pesetas de sueldo de entrada y aumentos graduales de 1.000 pesetas cada cinco años. Si cobrasen sueldo de Instrucción pública disfrutarán la gratificación de 2.000 pesetas. Artículo 6.º El Secretario del Instituto tendrá el sueldo de 6.000 pesetas o la gratificación de 3.000 pesetas, si cobrase sueldo de Instrucción pública. El aumento gradual será de 1.000 pesetas cada cinco años."

Visto el Real decreto-ley de 5 de Junio de 1924:

Visto el Real decreto de 30 de Enero de 1920:

Considerando que el actor funda, concretamente, su demanda en el texto del artículo 6.º del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 y solicita que, a tenor de lo en él dispuesto, se le reconozca el derecho a percibir, sobre la gratificación de que disfruta como Secretario del Instituto Español de Oceanografía, un aumento gradual de 1.000 pesetas cada cinco años, a partir desde el día 1.º de Abril de 1925, en que cumplió el primer quinquenio en el desempeño del cargo:

Considerando que el artículo citado, en su párrafo primero, dotó el cargo de Secretario del Instituto con el sueldo de 6.000 pesetas, si el funcionario que lo sirva no percibiese por el Ministerio de Instrucción pública, o con la gratificación de 3.000 pesetas, en el caso contrario, y en el párrafo segundo ordena: "El aumento gradual—sin consignar expresamente si se hace referencia al sueldo o la gratificación—será de 1.000 pesetas cada cinco años."

Considerando que para determinar si el aumento es aplicable al sueldo y a la gratificación o sólo al primero, preciso es examinar el sentido literal del precepto en relación con las disposiciones del mismo Real decreto-ley—artículos 3.º, 4.º y 5.º a que aquél notoriamente alude—, referentes también a aumentos graduales concedidos a otras categorías de funcionarios:

Considerando que los artículos 3.º, 4.º y 5.º claramente establecen diferencias a estos efectos entre los funcionarios del Instituto que cobren sueldo y aquellos otros que únicamente disfruten de gratificación por percibir un sueldo con cargo al Ministerio de Instrucción pública, reconociendo sólo a los primeros el derecho a los aumentos graduales por quinquenios, y esto sentado, forzoso es concluir en defecto de disposición expresa en contrario, que la misma

distinción se mantiene en el artículo 6.º, porque si de otro modo se interpretara su párrafo segundo antes transcrito, se daría el absurdo de admitir como supuesto que el legislador quiso establecer dos reglas diferentes para la retribución de funcionarios que se hallen en idénticas condiciones:

Considerando, por otra parte, que el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Enero de 1920, que también se invoca en la demanda, fué derogado por el Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924, en cuanto éste determina las nuevas situaciones y dotaciones del personal afecto al Instituto Español de Oceanografía, dependiente antes de aquel Departamento e incorporado a la Dirección general de Pesca en el Ministerio de Marina por Real decreto-ley de 5 de Junio del mismo año de 1924, y, por consiguiente, ninguna influencia pueden tener tampoco para la decisión de este pleito las resoluciones del Ministerio de Instrucción pública, que reconocieron al actor el derecho a los ascensos trienales que le concedió el Real decreto primeramente citado:

Considerando, en consecuencia de todo lo expuesto, que el demandante carece del derecho cuyo reconocimiento pretende, y procede por ello desestimar su demanda y confirmar lo resuelto por el Ministerio de Marina en el apartado 2.º de la Real orden impugnada, único extremo de la misma que ha sido combatido en el recurso,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Francisco Gutiérrez Gamero y Laiglesia contra el apartado 2.º de la Real orden del Ministerio de Marina de 6 de Marzo de 1926, que queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María de la Barceña.—Carlos Groizard.—Antonio María de Mena.—José Martínez.—Manuel Díaz Gómez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. José Martínez Marín, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo, de lo que, como Secretario, certifico. Madrid, 30 de Junio de 1927.—Julio del Villar (rubricado).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, a los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada ley. Madrid, a 13 de Julio de 1927.—Julio del Villar (rubricado)."

Y habiendo resuelto S. M. el REY (q. D. g.) que se ejecute la expresada sentencia, de Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Almirante Encargado del Despacho,
RIVERA

Núm. 143 (rectificada).

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, aprobado por Real orden de 14 de Marzo de 1927 (GACETA del 25),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios en las convocadas por Real orden de 24 de Mayo último, lo constituyan: como Presidente, el Ministro togado D. Fernando González y Maroto; y como Vocales: el Auditor general D. José Fernández de Castro y Bacot, los Auditores D. Manuel Asensio y Casanova y D. Manuel Navarro y López y el Teniente Auditor de primera clase D. Francisco Fariña y Guitián, quien actuará también como Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1927.

CORNEJO

Señor Asesor general del Ministerio.
Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Señor Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Señor Comandante general de la Escuadra. Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Súm. 1.093.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo si-

guiente (GACETA del 5), se ha servido conceder, para disfruutarla en Cañete (Cuenca), un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. José Quintanilla y González, con destino en la Sección de Castellón; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Castellón.

Núm. 1.094.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de segunda clase de Telégrafos, doña Angela Irene Viñas y Díaz-Delgado, con destino en Criptana (Ciudad Real); autorizándola para hacer uso de ella en Valencia y debiéndose considerar concedida con fecha 1.º del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

Núm. 1.095.

Con arreglo a la Real orden de 11 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un tercer mes de licencia por enfermo y sin sueldo, en concepto de segunda y última prórroga, a D. Isidro Martín Oviedo, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Barcelona; contándose a partir del día 27 de Agosto próximo pasado, siguiente al en que terminó la anterior

De Real orden, por delegación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Artemio Alvarez Hernández, vecino de Madrid, en solicitud de concesión de prima del Estado para una casa barata de su propiedad:

Resultando que los terrenos fueron aprobados el 6 de Abril de 1925 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 19 de Octubre del mismo año:

Resultando que el proyecto se refiere a una casa de dos plantas, de tipo familiar, y está situada en esta Corte, barrio de la Guindalera, calle de Juan de la Hoz, núm. 25:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 14.189,35 pesetas:

Resultando que D. Artemio Alvarez Hernández, propietario de la expresada casa, fué declarado beneficiario por Real orden de 31 de Enero del año actual:

Resultando que el destino de la casa es el de ocuparla su propietario:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Resultando que por estar incluido el solicitante en el número tercero del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho a una prima sobre la construcción de su casa, igual al 15 por 100 del capital apreciado:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación del inmueble puede hacerse entrega de una sola vez de la prima referida, siempre que se cumplan las condiciones legales:

Vistos los Reales decretos de 10

de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Artemio Alvarez Hernández, de Madrid, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto primeramente citado.

b) Una prima igual al 15 por 100 del capital apreciado por todos conceptos a la casa barata propiedad de dicho señor, sita en esta Corte, barrio de la Guindalera, calle de Juan de la Hoz, núm. 25, cuya prima asciende a 2.128,40 pesetas.

2.º Que antes de hacer entrega de la cantidad concedida se otorgue e inscriba en el Registro de la Propiedad una escritura pública en la que el Sr. Alvarez dé al Estado en hipoteca la expresada casa para responder de la devolución de la prima si se retirase al inmueble su condición legal de barato, por infracciones que lleven aparejada esta sanción. La escritura, cuyos gastos de todas clases abonará el interesado, será redactada con arreglo a un borrador que el beneficiario presentará a este Ministerio en el preciso plazo de un mes improrrogable, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que también previamente a la entrega de cantidad alguna se realice a la casa una visita de inspección para comprobar que ha sido ejecutada con arreglo al proyecto aprobado.

4.º Que la prima concedida la haga efectiva el Sr. Alvarez, una vez cumplidos los requisitos expresados, en la Tesorería-Contaduría central de Hacienda y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 inferior, para estos fines emitida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1927.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 306.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de construcción de casas baratas de la Asociación general de Empleados de Oficina de Vizcaya, en solicitud de concesión de beneficios del Estado

para un grupo de 13 casas baratas de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 25 de Septiembre de 1926, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa para los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Begoña, hoy Bilbao, lindantes con la explanación del ferrocarril a Lezama y la nueva carretera del Cristo de Begoña, fueron aprobados en 1.º de Diciembre de 1925 y el proyecto obtuvo calificación condicional con fecha 5 de los propios mes y año:

Resultando que el proyecto comprende 13 casas familiares de tres categorías, denominadas segunda, tercera y cuarta:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 13 casas asciende a 358.531,15 pesetas, y que todas las casas están completamente terminadas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos legales y reglamentarios, y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima sobre la construcción igual al 20 por 100 del capital apreciado, y al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, y por una suma idéntica al 50 por 100 del capital invertido en terrenos de urbanización, y al 70 por 100 del valor de las construcciones:

Considerando que por estar completamente terminadas las casas desde hace más de dos meses puede hacerse entrega de una sola vez del préstamo y prima, previo cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias, habiéndose cumplido ya con lo relativo a la visita de inspección:

Considerando que la amortización del préstamo tendrá que hacerse en el plazo máximo de treinta años, a contar desde la fecha de su entrega, y abonarse, juntamente con los intereses, en la forma establecida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa de construcción de casas baratas de la Asociación general de Em-

pleados de Oficina de Vizcaya los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual por una suma idéntica al 50 por 100 al valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones levantadas por dicha Sociedad en Bilbao-Begoña, lindantes con la explanación del ferrocarril a Lezama y nueva carretera del Cristo de Begoña, cuyo préstamo asciende en junto a 231.801,35 pesetas, y una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima importa pesetas 71.706,22.

2.º Que la distribución de cantidades, dentro de las expresadas en el número anterior, por ambos conceptos de préstamo y prima, se haga según el cuadro de valoraciones que obra en el expediente, consignándose con todo detalle en la escritura el valor apreciado a cada casa y la cantidad que por préstamo y prima le corresponde percibir y de la que ha de responder.

3.º Que antes de hacerse entrega de las cantidades expresadas se otorgue entre el Estado y la Cooperativa una escritura pública en la que ésta dé a aquél en primera hi-

poteca las casas referidas, para responder del reintegro del préstamo, del pago de sus intereses y de la devolución de la prima, en los casos en que esto último proceda.

4.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la entrega, y que la formación de la cuota de amortización e intereses se verifique con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926.

5.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice, por la Sociedad interesada, en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines. Asciende la total cantidad a percibir a 303.507,57 pesetas.

6.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los preceptos de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden

de 29 de Marzo de 1926; fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno reglamentario y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario que se designe para ello.

7.º Que para la presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, o sea de los títulos de propiedad, incluso las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad acreditativo de ese documento, de la inscripción de las construcciones y de las cargas que graven el inmueble, así como de la autorización que de la Sociedad expresa y especialmente de la persona que deba contratar en su nombre tenga la Cooperativa de referencia el plazo de tres meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

RELACION de los nombramientos de Administradores de Loterías, hechos por Real orden de esta fecha, en cumplimiento de las de 9, 19 y 31 de Julio de 1924; 18 de Julio de 1925 y 31 de Marzo de 1926, con expresión de las condiciones estimadas para su designación y como resultado del con-curso general que se anunció en la Gaceta de 3 de Julio último.

Administración para que son nombradas	INTERESADAS	ESTADO CIVIL	NOMBRE DEL CAUSANTE Y CARGO QUE DESLLENPEÑO	Pensión que disfrutan	NUMERO DE HIJOS	
					Menores de 16 años	Mayores de 16 años
Madrid, número 37	D. ^a Amparo Rives Nogueras	Viuda	D. Luis Oliveros Gassó, Ingeniero de Caminos	2.000	10	3
Madrid, número 34	Concepción Comba Sigüenza	Viuda huérfana	Juan Comba García, Catedrático del Conservatorio de Música y Dec amación	Ninguna	3	3
Valladolid, número 5	Ramona de Diego Aguado	Viuda	Luis Sánchez de Frias, Oficial quinto de Hacienda	Ninguna	1	3
Villanueva y Geltrú	Romana Viota Gonzá ez	Viuda	Juan Madroñero, Coronel de Infantería	1.800	3	3
Oviedo	Josefa Pérez Alvarez	Viuda	Manuel Rodríguez, Alferez de Infantería de Marina	372	3	2
Santofia	Enriqueta Steva Illasastegui	Viuda	Manuel Ribas, Oficial de Alabarderos	1.500	3	3

Madrid, 5 de Septiembre de 1927.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado

do que en los 12, 13, 16 y 17 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por Giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al

Real decreto de 18 de Octubre de 1915 que se consignan en la relación que al final se inserta.
Madrid, 10 de Septiembre de 1927.
El Director general, P. S., Francisco Santos.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección	Delegación.			
77.317	1.268	Cáceres	D. Esteban Pedrero Fuentes	545,75
77.751	1.583	Salamanca	Agustín Manzanos Arroyo	31,00
78.640	2.316	Badajoz	Leocadio Bravo Cardenosa	113,75
78.669	4.687	Barcelona	Jaime Musté Plana	63,00
78.728	2.025	Tarragona	Antonio Freixes Barrufet	16,00
78.802	2.318	Badajoz	Bruno Baena Campos	116,75
78.805	1.226	Orense	Benito Alvarez González	65,00
78.808	2.677	Alicante	Joé Oriente García	116,00
78.809	2.319	Badajoz	Juan Morcillo Mateos	100,00
78.810	2.122	Castellón	Fernando Centellas Dolz	99,00
78.813	1.450	La Coruña	José Montero Rivas	20,5
78.814	2.822	Murcia	Bartolomé García Hernández	180,00
78.815	782	Palencia	Teodosio Alonso Martínez	66,00
78.816	577	Segovia	Tomás Fraile Uriado	65,00
78.819	816	Logroño	Canuto López Romero	10,00
TOTAL.....				1.312,50

Madrid, 9 de Septiembre de 1927.—P. S., el Director general, Francisco Santos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Geografía política y descriptiva, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Sevilla.

Vista la instancia del aspirante don Odón de Apráiz y Buesa en solicitud de que se deje sin efecto su exclusión de la lista de los opositores admitidos, publicada en la GACETA de 25 de Agosto último, alegando que en la hoja de servicios presentada con su instancia solicitando las oposiciones se hacía constar su condición de Doctor graduado en la Facultad y Sección correspondiente, por falta de cuyo justificante, que a mayor abundamiento ahora presenta, fué acordada aquella su exclusión:

Teniendo en cuenta que en la citada hoja de servicios del interesado aparece expresado el extremo de ser graduado en la Facultad y Sección, pero sin especificar a cuál de los dos grados de Licenciado o Doctor se hacía referencia, cuya omisión motivó el acuerdo reglamentario de su exclusión,

Esta Dirección general, por razón de equidad, se ha servido acceder a la petición del Sr. Apráiz y Buesa, dejando sin efecto su exclusión y declarándole admitido a las oposiciones a la Cátedra de que se trata.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y consiguientes efectos.

Madrid, 7 de Septiembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 4 al 6, 27 al 30 y 33 al 35 de la carretera de Palma al puerto de Soiler, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Morey Castañer, vecino de Palma, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 85.315,87 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 85.486,86 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.—El Director general, P. A., Martínez S. Gijón.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Francisco Morey Castañer, vecino de Palma (Baleares).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 17 al 19 de la carretera de Petra a Felanitx, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Sebastián Crespi Puigcerver, vecino de Palma, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 20.493 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 20.498,75 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.—El Director general, P. A., Martínez S. Gijón.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Sebastián Crespi Puigcerver, vecino de Palma (Baleares).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9, 26 y 27 de la carretera de Algaida a Santañy, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Bartolomé Ferrer Castell, vecino de Felanitx, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al pro-

yecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 39.501,25 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 39.501,25; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.—El Director general, P. A., Martínez S. Gijón.

Senores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Bartolomé Ferrer Castell, vecino de Felanitx (Baleares).

SECCIÓN DE PUERTOS

El Jefe interino del Negociado Central de este Ministerio me comunica la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Examinado el recurso de alzada que ante este Ministerio interpone D. Gumersindo Rico González, Secretario general de la Compañía Telefónica Nacional de España, contra el acuerdo dictado en 18 de Noviembre de 1926, por la Dirección general de Obras públicas, para desestimar reclamación deducida por la expresada Compañía en súplica de la exención de determinados arbitrios satisfechos indebidamente a las Juntas de Obras de los puertos de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Examinada la documentación anexa al recurso:

Resultando que en el mes de Marzo de 1926 se desembarcaron en ambos referidos puertos, procedentes del vapor "Ivo", materiales con destino a la Compañía recurrente; que las Juntas de Obras referidas obligaron al consignatario a satisfacer por arbitrios y concepto de "desembarque en el puerto" las cantidades de 632,95 y 422,10 pesetas; que el consignatario reclama ante tales organismos le sea devuelto el importe de los arbitrios satisfechos, fundándose en las bases del contrato existente entre la Compañía Telefónica Nacional y el Estado, aprobadas por Real decreto de 25 de Agosto de 1924; que la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife consulta si este es o no caso de exención, como la Compañía pretende; que la Delegación Oficial del Gobierno en la Telefónica oficia a la Dirección general de Obras públicas para que se le exima de los arbitrios satisfechos; que la Jefatura informa desfavorablemente la petición, expresando además que la cantidad cobrada es de 181,36 pesetas, y que la Junta de Obras de Las Palmas oficia a la Dirección en súplica de autorización

para devolver a las casas consignatarias el importe de los arbitrios, conforme a las cláusulas del contrato existente que transcribe, e informando el Secretario Contador de la entidad en un sentido totalmente favorable a la exención que se discute:

Resultando que pasado directamente el asunto a informe de la Asesoría Jurídica, ésta consulta la improcedencia de estimar la petición de la Compañía recurrente, ya que las exenciones no pueden nunca interpretarse con carácter extensivo, sino restrictivo; siendo de advertir que el contrato con el Estado sólo exime a las instalaciones, pero no a los materiales para ellas, y que, en lo que a este caso afecta, como la liquidación de los arbitrios se ha hecho al consignatario del barco sobre una masa general del embarque y no a la Compañía, el beneficio sería para éste y no para aquella.

Resultando que este informe es aceptado como resolución por acuerdo directivo de 18 de Noviembre de 1926, y que contra este acuerdo se interpone por la Compañía un recurso de alzada en el que reitera las manifestaciones aducidas en el curso del expediente y reproduce el texto literal de la repetida base 7.ª del contrato aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1924, así como el de la Real orden de 27 de Octubre siguiente, suplicando, en consecuencia, declare la nulidad de las liquidaciones que por el concepto recurrido hayan girado las Juntas y, a la vez, la exención de la Compañía interesada:

Resultando que la Sección de Puertos remite el expediente al Negociado Central, a los efectos de la Real orden de 14 de Marzo de 1925, que determina su competencia para el estudio y propuesta de resolución en los recursos de alzada que se interponen contra acuerdos directivos:

Visto el Real decreto de 25 de Agosto de 1924, aprobatorio del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional, que en su base 7.ª, apartado 3.º, previene que "... la Compañía quedará exenta de toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase, ya sea sobre las instalaciones, edificios y demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen a la explotación de sus servicios, de cualquiera otros de carácter nacional, provincial, municipal o de cualesquiera otras Corporaciones que tengan derecho ahora o en lo sucesivo a establecer contribuciones o impuestos..."

Vista la Real orden de 27 de Octubre de 1924, cursada por la Presidencia del Directorio Militar al Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda, disponiendo la exención a favor de la Compañía recurrente de toda clase de contribuciones, tasas o arbitrios y que el alcance de tal medida es tan amplio que la exclusión de dichas exenciones debe ser taxativamente determinada:

Visto el artículo 665 del Código de Comercio, que dispone quedar los cargadores de barcos obligados al reembolso de los gastos a que queda afecto el cargamento:

Considerando que la cuestión planteada en este expediente de interpretación de los textos legales se concreta a declarar si las exenciones estipuladas en el Real decreto de 25 de Agosto y Real orden de 27 de Octubre de 1924 a favor de la Compañía Telefónica Nacional, comprenden o no los arbitrios estipulados por las Juntas de Obras de puertos, y circunscribiendo aún más la cuestión, cuál sea el concepto en que ha de entenderse la frase "elementos destinados a la explotación de servicios":

Considerando que si bien el criterio fiscal sustentado en el informe de la Asesoría Jurídica es aceptable, dados los fines a que responde, tampoco es menos cierto que ante la diaphanidad de las normas consultadas es forzoso admitir las alegaciones aducidas en el recurso, debiéndose entender que el sentido y letra de las bases del contrato excluyen en absoluto de tributación a la Compañía reclamada, salvo cuando taxativamente se determine lo contrario; opinión corroborada por la Real orden aclaratoria de 27 de Octubre de 1924:

Considerando que en el informe citado, sobre que se basa el acuerdo recurrido, se tiene presente la primera de las normas para aceptar la exención de las instalaciones, pero no los materiales destinados a las obras; contradiciendo tal aseveración el texto transcrito de la base 7.ª, cuando habla de *elementos destinados a la explotación de los servicios*, en los cuales han de comprenderse todos aquellos materiales que son aplicables a las instalaciones para el servicio:

Considerando que la afirmación referente a que el beneficio que implicaría la exención sólo beneficia al consignatario, es refutable con sólo examinar el texto del artículo 665 del Código de Comercio, según el cual la Compañía habrá de reembolsar al consignatario los gastos que éste anticipa a cuenta de los arbitrios exigidos por las Juntas,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Estado, se ha servido estimar el recurso interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España, declarando a la misma exenta del arbitrio que le impuso la Junta de Obras del puerto de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden comunicada lo participo a V. I. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señor Director general de Obras públicas."

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.